

tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos «mortis causa», el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

5. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 4, siempre que se hayan producido por negocio jurídico «inter vivos», el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) del citado artículo 4, el adquirente o la persona a cuyo favor constituya o transmita el derecho real de que se trate.

6.– En la relación o índice que remitan los notarios al ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Esta obligación será exigible a partir de 1 de abril de 2002.

#### *Disposición final.*

La presente modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, se publicará en el *Boletín Oficial* de la Provincia, entrando en vigor el día 1 de enero de 2008 y permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

### **Ordenanza fiscal n.º 4 reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras**

#### *Artículo 1.– Hecho imponible.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro del término municipal de Caudete, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanísticas, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al M. I. Ayuntamiento de Caudete.

#### *Artículo 2.– Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. En este sentido, tendrá la consideración de dueño la construcción, instalación u obra la persona o entidad que soporte los gastos o costes que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente las personas o entidades que soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, quienes podrán exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

*Artículo 3.– Base imponible, tipo de gravamen y devengo.*

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal el coste de ejecución material de la misma.

2. Respetando la limitación contenida en el artículo 102.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece como tipo de gravamen de aplicación a la base imponible del impuesto el 3,00 % (tres por ciento).

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

4. La base imponible del impuesto incluirá todos los costes directos e indirectos, así como los gastos generales, exceptuándose en todo caso los previstos en el artículo 102.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Se entenderá por «coste directo»:

1. En construcciones de uso característico residencial, el relativo al coste de construcción de la edificación, incluyendo todo tipo de obra civil, instalaciones de fontanería, calefacción, electricidad, ascensores, aire acondicionado, etc.

2. En construcciones de tipo industrial o terciario, el relativo a coste de construcción de todo tipo de obra civil e instalaciones industriales, así como instalaciones especiales y maquinarias fijas, excluyendo la maquinaria de mano y el utillaje.

3. En otro tipo de construcciones y/o rehabilitaciones, el relativo a coste de construcción de todo tipo de obra e instalaciones, sean de tipo industrial, doméstico, hostelero, etc., así como los costes de decoración en locales comerciales.

4. La base imponible será determinada por los Servicios Técnicos Municipales, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo siguiente de la presente Ordenanza fiscal.

Será obligatoria la presentación, conjuntamente con la solicitud de licencia, de los proyectos correspondientes con los presupuestos contenedores de los costes antes reseñados.

Caso de incumplirse este requisito, se rectificará de oficio la declaración presentado por el contribuyente aplicando los siguiente módulos:

#### *Módulos; euros/m<sup>2</sup>*

– Unifamiliar-m<sup>2</sup> de vivienda; 270,46.

– Unifamiliar-m<sup>2</sup> de sótano, semisótano; 150,25.

– Unifamiliar-m<sup>2</sup> local planta baja uso propio; 210,35.

– Unifamiliar-m<sup>2</sup> locales planta alta futura adaptación a vivienda; 180,30.

– Unifamiliar-m<sup>2</sup> local adaptado a vivienda; 120,20.

– Unifamiliar-m<sup>2</sup> trastero, almacén, buhardilla (sin tratar); 150,25.

- Unifamiliar-m<sup>2</sup> lavadero, tendedero, barbacoa, etc.; 180,30.
- Comunitaria-m<sup>2</sup> vivienda o buhardilla tratada; 240,40.
- Comunitaria-m<sup>2</sup> sotano o semisótano; 180,30.
- Comunitaria-m<sup>2</sup> local planta baja uso no definido; 210,35.
- Comunitaria-m<sup>2</sup> local planta alta; 240,40.
- Comunitaria-m<sup>2</sup> local adaptado a vivienda; 210,35.
- Comunitaria-m<sup>2</sup> trastero o almacén; 150,25.
- Comunitaria-m<sup>2</sup> lavadero, tendedero, barbacoa, etc.; 120,20.
- m<sup>2</sup> local comercial, industrial o terciario; 120,20.
- m<sup>2</sup> oficinas, academias, despachos, etc.; 180,30.
- m<sup>2</sup> adaptación de local a comercio; 90,15.
- m<sup>2</sup> almacén agrícola, industrial o terciario; 150,25.
- m<sup>2</sup> almacén aperos de labranza, 120,20.
- m<sup>2</sup> casa en el campo; 180,30.

Las obras de rehabilitación, reforma, restauración u otros tipos que no sean evaluables mediante módulos fijados anteriormente, se valorarán en función de las mediciones de obras ejecutadas o a ejecutar, aplicando la siguiente tabla:

*Módulos; euros/m<sup>2</sup>*

- m<sup>2</sup> tabique; 15,03.
- m<sup>2</sup> tabicón; 16,83.
- m<sup>2</sup> muro de bloque (incluso cimentación); 24,04.
- m<sup>2</sup> solado de terrazo; 18,03.
- m<sup>2</sup> solado de gres; 16,23.
- m<sup>2</sup> losa de hormigón; 9,02.
- m<sup>2</sup> alicatado de azulejo; 18,03.
- m<sup>2</sup> retejado; 15,03.
- m<sup>2</sup> escayola; 6,61.
- m<sup>2</sup> pintura; 2,10.
- m<sup>2</sup> cambiar bañera por ducha; 48,08.
- m<sup>2</sup> demolición de tabique; 1,36.
- ud. puerta de entrada a vivienda; 480,81.
- ud. puerta interior; 132,22.
- ud. ventana; 210,35.
- ud. reja metálica; 90,15.
- ud. puerta de garaje; 450,76.
- ud. puerta entrada a vivienda accesoria; 270,46.
- ud. instalación de agua en baño o aseo; 245,93.
- ud. instalación de agua en cocina; 220,13.
- ud. instalación eléctrica en baño, 96,16.
- m<sup>2</sup> vallado metálico, 2,55.
- m<sup>2</sup> vallado bloque (incluida cimentación); 24,04.
- ud. cambiar revestimiento peldaños de escalera; 384,65.
- ud. todos los aparatos sanitarios (baño); 330,56.
- ud. sustitución de todos los aparatos sanitarios, 270,46.
- m<sup>2</sup> restauración zócalo; 10,34.
- m<sup>2</sup> enfoscado fratasado; 7,58.
- m<sup>2</sup> reposición terraza, 16,83.

*Artículo 4.- Gestión del impuesto.*

1. Cuando se proceda al otorgamiento de la preceptiva licencia o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún la misma, se inicie la construcción, instalación u obras, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible por los Servicios Técnicos Municipales:

1. En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado, dentro del año en curso, por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. En el caso

de que no se requiera proyecto visado, se estará al documento acreditativo del coste de la obra.

2. En función de los módulos del coste estimado del proyecto, determinado por los Técnicos Municipales, de conformidad con los módulos establecidos en el apartado cuarto del artículo anterior, y subsidiariamente por los fijados por Colegios Oficiales para los distintos tipos de obra.

1. Concluida la realización de las construcciones, instalaciones u obras, y considerando su coste real y efectivo, calculado en los términos señalados en los artículos anteriores, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso la base imponible del impuesto, practicándose la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

*Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, está exenta del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obras de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleva a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. Gozarán de una bonificación en la cuota de este impuesto de hasta el 80 % aquellas obras comprendidas en el casco antiguo de esta villa catalogadas como R-1 y R-2, de acuerdo con lo dispuesto en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal aprobadas por la Comisión Provincial de Urbanismo el 29 de mayo de 1996, así como todas aquellas que estén incluidas en el Catálogo de Edificio a proteger y las que sin estar en ninguno de los supuestos anteriores, se acojan a los créditos de cualquier Administración Territorial conceda para la rehabilitación de viviendas, siempre y cuando la obra sea calificada como «obra mayor», y de acuerdo con el siguiente baremo:

1. De 0 a 15.000,00 € 80 %
2. De 15.000,01 € a 30.000,00 € 60 %
3. De 30.000,01 € a 45.000,00 € 50 %
4. De 45.000,01 € a 60.000,00 € 40 %

5. De más de 60.000,00 € se bonificará en la cantidad fija de 720.00 €

1. Gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto de hasta el 80 % aquellas empresas que construyan en el polígono industrial «Los Villares» y el Parque Tecnológico Empresarial, siempre y cuando la construcción sea dedicada por esta empresa a una actividad industrial y/o comercial, siempre y cuando la obra sea calificada como «obra mayor», y de acuerdo con el siguiente baremo:

1. De 0 a 15.000,00 € 80 %
2. De 15.000,01 € a 30.000,00 € 60 %
3. De 30.000,01 € a 45.000,00 € 50 %
4. De 45.000,01 € a 60.000,00 € 40 %

5. De más de 60.000,00 € se bonificará en la cantidad fija de 720.00 €

Esta bonificación no será susceptible de concesión cuando en los proyectos de obras correspondientes no se indique expresamente el uso concreto de las construcciones, instalaciones y obras.

*Artículo 6.*– Del procedimiento de concesión de las bonificaciones.

1. La concesión de las bonificaciones previstas en el artículo anterior se sujetará al siguiente procedimiento:

2. En la solicitud de la concesión de la bonificación, que podrá adjuntarse a la solicitud del otorgamiento de la preceptiva licencia, los interesados manifestarán y acreditarán ante el Ayuntamiento la ubicación de la edificación o construcción mediante documento acreditativo de la misma.

3. Recibida la solicitud los servicios técnicos municipales girarán visita de verificación de la ubicación de la edificación o construcción, procediendo a continuación a la Intervención municipal a evacuar informe sobre la procedencia de la concesión de la bonificación

4. Evacuados los informes, el Pleno de la Corporación, acordará la concesión o denegación de la bonificación solicitada.

5. Adoptado el acuerdo correspondiente de concesión de la bonificación, y en los supuestos en que se hubiera procedido al abono del impuesto con carácter previo a la solicitud de bonificación, la Tesorería Municipal procederá al reintegro de la cantidad acordada sin perjuicio de las retenciones que el acuerdo se fijasen.

*Artículo 7.*– Depósito de garantía de alteración de la vía pública.

1. Sin perjuicio de la liquidación que proceda en concepto del impuesto, en la Resolución o Acuerdo de otorgamiento de licencias para realizar obras que llevan aparejadas alteraciones de la vía pública, tales como la apertura de zanjas y catas, se exigirá la constitución por los interesados de un depósito, en metálico o mediante aval o garantía suficiente, al objeto de garantizar la perfecta restitución de la vía pública afectada una vez se hayan realizado las obras dentro del plazo asignado a tal fin.

2. Con carácter previo al otorgamiento de la preceptiva licencia, los Servicios Técnicos Municipales, emitirán informe acerca de la valoración del depósito regulado en el apartado anterior.

3. La expresada valoración será comunicada al interesado en la licencia advirtiéndole que se decretará la interrupción de la ejecución de las obras en tanto no ingrese o formalice en la Tesorería el depósito referidos del importe de la valoración de todo ello sin perjuicio de las actuaciones administrativas a que hubiera lugar en derecho.

4. Transcurridos dos meses desde la conclusión de las obras, bien sea de oficio o a petición de parte, los Servicios Técnicos Municipales informarán acerca de si la vía pública afectada ha sido reintegrada a su anterior estado en perfectas condiciones.

5. En el caso de que tal informe acredite el perfecto reintegro de la vía pública a su estado anterior los Servicios Técnicos Municipales propondrán al órgano competente la cancelación del depósito efectuado y la devolución de su importe al interesado.

6. En el caso contrario, y previos los trámites indicados, se acordará por el órgano competente la incautación del depósito y la realización con cargo al mismo, de las obras necesarias para reponer la vía pública a su anterior estado, comunicando este acuerdo al interesado para su conocimiento y a la Intervención municipal para la práctica de las operaciones correspondiente y, en su caso proceder de oficio a la devolución del sobrante si existiere.

7. El depósito únicamente podrá ser destinado a servir como garantía de la perfecta restitución de la vía pública a su anterior estado, no siendo posible su aplicación al pago de las cantidades que el interesado pueda adeudar a la Administración ni ningún Tribunal ni Autoridad podrá decretar su intervención o embargo.

*Artículo 8.*– Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladores de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

*Artículo 9.*– Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones tributarias, así como en la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan imponer en cada caso, resultará de aplicación el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la complementan y desarrollan.

*Disposición final.*

La presente modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras, que sustituye a los artículos anteriormente vigentes, se publicará en el *Boletín Oficial* de la Provincia, entrando en vigor el día 1 de enero de 2008 y permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

### **Ordenanza fiscal n.º 6**

#### **Reguladora de la tasa por otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos**

*Artículo 1.*– Fundamento legal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con la previsión en el artículo 20.4, letra i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos, que se regulará por la presente Ordenanza fiscal.

*Artículo 2.*– Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar el cumplimiento por los establecimientos industriales y mercantiles, incluidos los terciarios, de las condiciones de seguridad, sanidad y salubridad o cualesquiera otras exigidas por la normativa de aplicación, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este ayuntamiento de la Licencia de apertura de establecimiento a que se refiere tanto el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales como la normativa urbanística vigente.

2. A los efectos de la presente Ordenanza, tendrán la consideración de «apertura de establecimiento» las siguientes operaciones:

1. La instalación por vez primera de establecimientos para dar comienzo a su actividades

2. La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque sea desarrollada por el mismo titular.

3. Los traspasos y cambios de titular sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

4. Los traslados de la actividad a otros locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia, y siempre que éstos se hallen provisto de la correspondiente